



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1465

RADICACIÓN: 76001-3103-001-1994-12161-00
DEMANDANTE: Grupo Cobrando S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Sociedad Gómez Valencia & Cía Ltda
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1464

RADICACIÓN: 76001-3103-001-1996-14489-00
DEMANDANTE: Jairo de la Torre Bueno (Cesionario)
DEMANDADO: Juan Carlos Céspedes Sánchez
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 5 de marzo de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1457

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CIMAJ S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-001-2013-00059-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 121-123 C1
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-224839
EMBARGO	FL. 27 C1
SECUESTRO:	Fl. 61 C2
AVALÚO	CP ID 53 19/10/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 161 C1 \$ 10.971.192
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Banco Davivienda CP ID 43 06/07/2021 \$555.704.549,28 Grupo Consultor de Occidente FL. 335 C1 51.808.182 03/02/2020
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	FL.63 C2 Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	AURY FERNAN DIAZ ALARCON FL. 191 C1
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	FL. 352 Grupo Consultor de Occidente.
AVALÚO	\$505.719.000
70%	\$354.003.300
40%	\$202.287.600

A ID 64 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial de cesión de crédito aportado por la apoderada del Grupo Consultor de Occidente y Cía Ltda, en su calidad de acreedor subrogatario; sin embargo, en la documentación arrojada no se observa el certificado de existencia y representación de la sociedad cesionaria que permita constatar quien ostenta la representación legal de aquella. Así las cosas, se requerirá a la apoderada judicial para que complemente su petición a fin de darle el trámite pertinente.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de Davivienda S.A. solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el asunto referenciado.

Siendo lo anterior procedente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-224839, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del Grupo Consultor de Occidente y Cía Ltda, para que se sirva complementar el escrito de cesión aportado, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224839, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 505.719.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTISIETE (27), del MES de SEPTIEMBRE del AÑO 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$354.003.300) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$202.287.600) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil->

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

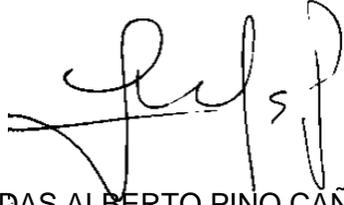
del-circuito. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1452

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de la obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000 M/CTE).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con Nit. No. 800.037.800-8, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca,

con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1453

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo a la respuesta emitida por la DIAN mediante oficio 105 272 562 – 4 – 002576 del 7 de junio de 2022, en el que informó que: “(...) *a la fecha no existe deuda exigible mediante título ejecutivo en contra del contribuyente VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI NIT 16.599.811, por otra parte, por favor confirmar que en nuestro oficio No. 004594, no se ordena expresamente el embargo de remanentes, motivado esto por una resolución de embargo nuestra, entendemos de su oficio de la referencia, que han puesto a nuestra disposición el bien embargado y la diligencia de secuestro y a la fecha el mismo continua con su medida cautelar registrada*”, se hace necesario comunicarle a la entidad fiscal que, este despacho resolvió dejar a su disposición las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-30590, con ocasión del oficio No. 004594 en el que informaron de la obligación por concepto de impuesto de renta del año 2014 y, solicitaron se de aplicación a lo dispuesto en el estatuto tributario y la concurrencia de embargos.

Así las cosas, se itera que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, ordenando poner a disposición de la Dian el inmueble cautelado, determinación que fue comunicada a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali el 23 de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, solicitamos se informe si la obligación del demandado *VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI*, comunicada a este despacho por oficio No. 004594 se encuentra vigente, pues de no ser así, deberá procederse con el desembargo del inmueble citado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR el contenido del presente auto a la Dian en respuesta a su oficio 105 272 562 – 4 – 002576 del 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dian para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar si la obligación del demandado *VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI*, comunicada a este despacho por oficio No. 004594 se encuentra vigente, pues de no ser así, deberá procederse con el desembargo del inmueble citado, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1454

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago
DEMANDADOS: Rober James Borja Vinasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo de los derechos de propiedad del demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-53007, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza.

De otra parte, se ordenará a la oficina de apoyo, correr traslado de la liquidación el crédito aportada por el apoderado de la parte actora, obrante a ID 36 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-53007, obrante a ID 26, 27 y 33 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para resolver la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, obrante a ID 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1459

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Ana Paola Suarez Santamaría (Cesionaria)
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

A ID 19 y 23 del cuaderno principal del expediente digital, la abogada de la demandante y aquella, en su nombre propio, solicitaron al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble adjudicado en el asunto referenciado.

Así las cosas, se evidencia que por auto # 998 del 31 de mayo de 2022 (Oficio 286 del 16 de junio de 2022), este despacho ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe si procedió a registrar el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula 370-444635 (*anotación No. 014 del 02 de enero de 2015 en el certificado de tradición – inscrita con ocasión del embargo decretado por la Dian*), comunicación que fue remitida por la oficina de apoyo el 6 de julio del presente año (ID 17 y 22).

Cabe resaltar que este despacho fue informado por la Dian de la orden de desembargo de la medida cuestionada, la cual no ha sido acatada hasta el momento por la entidad registral, por lo que, no es procedente ordenar el levantamiento de una medida que ya fue levantada por la entidad que la decretó, así como tampoco puede endilgarse al despacho la demora de un trámite administrativo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De esta manera, las memorialistas deberán remitirse a la providencia citada y, en su lugar, se oficiará nuevamente a la oficina de registro para que se sirva dar respuesta al oficio No. 286 del 16 de junio de 2022.

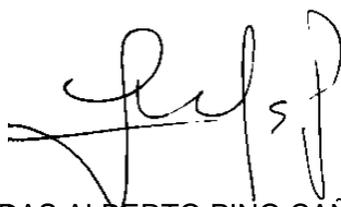
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTANSE las memorialistas a lo resuelto por auto # 998 del 31 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta al oficio No. 286 del 16 de junio de 2022, remitido por esta entidad judicial el 6 de julio del presente año. Por secretaría, remítase copia de los folios Nos. 629 y 630 del cuaderno físico y de los ID 17 y 22 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1455

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: Sufactura S.A. (Cesionaria)
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Por auto # 963 del 18 de mayo de 2022, este despacho ordenó correr traslado del escrito presentado por el apoderado de la parte actora al secuestre Julio César Erazo Castillo, en el que se manifestaba que el auxiliar de justicia se encuentra omitiendo el cumplimiento de sus funciones de administración.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia del envío de la comunicación pertinente al secuestre que permitiera inferir que aquel conoció del requerimiento aludido y ejerciera su derecho a la defensa.

Así las cosas, se ordenará a la secretaría comunicar lo resuelto en el numeral 2° auto # 963 del 18 de mayo de 2022, mediante oficio dirigido a la dirección obrante en el plenario: CARRERA 6 No. 9-12 DE IPIALES - NARIÑO - CELULAR: 315-7718725, para los fines pertinentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

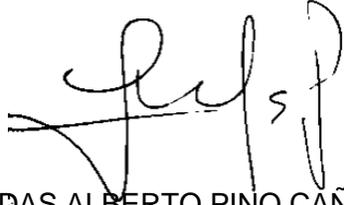
ÚNICO: ORDENAR a la oficina de apoyo comunicar al secuestre Julio César Erazo Castillo, lo resuelto en el numeral 2° auto # 963 del 18 de mayo de 2022 (anexando la documentación correspondiente), mediante oficio dirigido a la dirección obrante en el plenario: CARRERA 6 No. 9-12 DE IPIALES - NARIÑO - CELULAR: 315-7718725, para que, en el término dispuesto en aquella providencia, proceda a emitir los pronunciamientos que considere pertinentes y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Cumplido el término aludido, vuélvase a despacho para resolver.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1456

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00054-00
DEMANDANTE: Representaciones Lastra S.A.S.
DEMANDADOS: Cleaner S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que los extremos procesales guardaron silencio a los requerimientos realizados por autos # 414 y 917 del 28 de febrero y 11 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, se procederá a liquidar el arancel previsto en la ley 1394 de 2010 que infiere:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) [Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012.](#) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma norma indica:

“Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas

cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.”

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, se tendrá como base gravable la suma de \$211.537.063, correspondiente al valor del capital ordenado en el mandamiento de pago dictado el 2 de abril de 2019 y, entendiéndose éste como el valor efectivamente recaudado. Así las cosas, el valor del arancel judicial será del 1% del dicho valor, es decir, la suma de \$2.115.370,63.

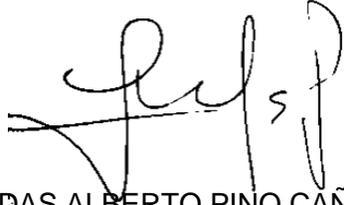
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a Representaciones Lastra S.A.S., identificada con Nit. No. 890.325.198-4, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.115.370,63M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez